



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0026-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0284/2024, del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0284/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0026-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Alexander Liz de Jesús contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM y el propio Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la intervención voluntaria del señor Víctor Emilio Ogando, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de - República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo incoada por el ciudadano Alexander Liz De Jesús, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente acción constitucional de amparo de extrema urgencia, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO: Dictar Auto declarando la presente acción constitucional de amparo a ser instruida conforme al Procedimiento de Extrema Urgencia consagrado en el artículo 82 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: En cuanto al fondo, ORDENAR a los accionados, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), dar cumplimiento a la sentencia núm. TSE/0144/2023 del 12 de diciembre del 2023, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0159-2023, emitida por ese honorable Tribunal Superior Electoral, que ordena "la celebración de una nueva encuesta o convención de delegados", así como dar cumplimiento también a la resolución No.66-2024 del 10 de enero del 2024, emitida por la accionada, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que aprueba la realización de una nueva encuesta a cargo del Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional.

CUARTO: FIJAR una astreinte, de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) diarios, con cargo a los accionados y en favor del accionante, de manera solidaria, efectivo a partir del tercer día de la notificación de la decisión a intervenir hasta la ejecución de esta, y liquidable cada 15 días por ese mismo tribunal.

QUINTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea ejecutable, sobre minuta, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SEXTO: Declarar libres las costas por tratarse de una cuestión de orden constitucional regida por el principio de gratuidad” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-172-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública para el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenando al accionante emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Manuel Obispo, conjuntamente con los licenciados Manuel Soto Lara y Monegro D´ Oleo, en representación de la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Edison Joel Peña en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). También, presentó calidades el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación del interviniente voluntario, señor Víctor Ogando. Acto seguido, el interviniente voluntario tomó la palabra para peticionar el aplazamiento para regularizar su calidad de interviniente en la presente acción, solicitud a la que no se opuso la contraparte. En esas atenciones, el Tribunal dispuso:

“Primero: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que el interviniente voluntario y las partes puedan tener conocimiento de los documentos que conforman el expediente.

Segundo. Fija la próxima audiencia para el lunes 18 de marzo a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana.

Tercero: Deja a las partes debidamente convocadas.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. A la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no compareció la parte accionante. A seguidas, presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Por otro lado, presentó calidades el licenciado Víctor Pérez Duarte, en representación del interviniente voluntario, Víctor Ogando. Luego, tomó la palabra la parte accionada para expresar:

“Honorable, tenemos conocimiento de que la contraparte tuvo un tema de salud, nos enteramos de ello y en esas atenciones, de nuestra parte, quisiéramos solicitar al Tribunal que tenga a bien aplazar la presente audiencia a los fines de que la contraparte pueda estar hábil para una próxima audiencia.”

1.5. El magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, se pronunció:

“PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que el abogado de la parte accionante se encuentre presente en una próxima audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. En la audiencia celebrada en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Manuel Soto Lara, en representación de la parte accionante. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte accionada. Asimismo, presentó calidades el licenciado Víctor Pérez Duarte, en representación del interviniente voluntario, señor Víctor Ogando. Acto seguido, el interviniente voluntario, expresó:

“Depositamos nuestra intervención voluntaria el 15 de marzo del año 2024 para cumplir con el mandato y procedimos a notificar, no obstante haber comparecido a dos (2) audiencias anteriormente. Sucede que notificamos el 26 de marzo de este mismo año, a las oficinas del Sr. Alexander Liz y a las oficinas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y estaban cerradas. Tengo el acto de notificación y ellos no lo pudieron recibir por esto. Solicitamos el aplazamiento de este proceso para regularizar esta situación y que sea breve, para que se nos permita notificar puntual al Partido Revolucionario Moderno (reiterada vez) para que puedan recibirlo formalmente ya que cuando lo hicimos sus oficinas estaban cerradas.”

1.7. De lo anterior, la parte accionante, expresó:

“Con relación a ese pedimento, estamos listos para conocer el caso por lo que solicitamos que se rechace.”

1.8. En ese sentido, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, se pronunció sobre el pedimento de aplazamiento del interviniente voluntario, de la siguiente manera:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El Tribunal rechaza el pedimento de aplazamiento de la audiencia realizado por la parte interviniente voluntaria en este proceso ya que ha sido tramitada correctamente y ordena la continuación del proceso”

1.9. A seguidas, la parte accionante, presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción constitucional de amparo de extrema urgencia, por ser conforme a derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, ordenar a los accionados, Comisión Nacional de Elecciones Internas y al Partido Revolucionario Moderno dar cumplimiento a la sentencia núm. TSE/0144/2023 del 12 de diciembre del 2023, correspondiente al expediente número TSE-01-0159-2023, emitida por este honorable Tribunal, que ordena la celebración de una nueva encuesta o convención de delegados, así como dar cumplimiento también a la resolución núm. 66-2024 del 10 de enero del 2024, emitida por la parte accionada que aprueba la realización de una nueva encuesta a cargo del Centro Económico del Cibao en la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

Tercero: Fijar una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) diarios, con cargo a los accionados y en favor del accionante, de manera solidaria, efectivo a partir del tercer día de la notificación de la decisión a intervenir hasta la ejecución de esta, y liquidable cada 15 días por este mismo tribunal.

Cuarto: Disponer que la decisión a intervenir sea ejecutable, sobre minuta, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.”

1.10. A continuación, el interviniente voluntario, expresó:

“De manera principal. -

Primero: Que este Honorable Tribunal tenga a bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental, por cualquiera de los motivos siguientes: *i)* Porque la encuesta que solicita el accionante, conforme mandato judicial de este mismo Tribunal, ya fue realizada y sus resultados entregados en fecha 22 de febrero de 2024, por lo que carece de objeto, y, *ii)* Porque el accionante ya fue inscrito por el Partido Revolucionario Moderno como candidato a diputado por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, a través de una reserva.

Segundo: Compensar las costas del procedimiento.

De manera subsidiaria. -

Primero: Que este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo por no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental, por cualquiera



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los motivos siguientes: *i*) Porque la encuesta que solicita el accionante, conforme mandato judicial de este mismo Tribunal, ya fue realizada y sus resultados entregados en fecha 2 de febrero de 2024, y *ii*) Porque el accionante ya fue inscrito por el Partido Revolucionario Moderno como candidato a diputado por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, a través de una reserva.

Segundo: Compensar las costas del procedimiento.”

1.11. Sobre lo anterior, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), se pronunció:

“Solicitamos, en cuanto al pedimento de la astreinte de la parte accionante, que sea rechazada. Las demás peticiones del interviniente voluntario, Sr. Victor Emilio Ogando y Alexander Liz el Partido Revolucionario Moderno lo deja a la soberana apreciación del tribunal.”

1.12. En ese sentido, la parte accionante, contestó:

“Primero: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte accionada.

Segundo: En cuanto al medio de inadmisión planteado que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.13. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante sostiene como hechos relevantes de la causa, que “el señor Víctor Ogando, no conforme con la misma, impugnó ante ese Honorable Tribunal Superior Electoral la citada resolución núm. 064 de fecha 28 del mes de octubre del año 2023, el cual dictó la sentencia núm. TSE/0144/2023 del 12 de diciembre del 2023, (...)” (*sic*) Asimismo, indica que “que en el ordinal QUINTO de la parte dispositiva de la misma decisión, ese honorable Tribunal Superior Electoral dispone, entre otras cosas: “...ORDENA a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la celebración de una nueva encuesta o convención de delegados, conforme instruye la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral”(sic).

2.2. En ese sentido alega que “la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pese a haber emitido la Resolución No. 66-2024 de fecha diez (10) de enero del cursante 2024, cuya parte dispositiva, entre otras cosas, dispone



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la realización de una nueva encuesta para determinar entre los señores Alexander Liz y Víctor Ogando, quién será el candidato a diputado por la circunscripción 3 del Distrito Nacional, no se le ha entregado los resultados de la referida encuesta” (*sic*).

2.3. Este cuadro fáctico lleva al accionante a promover el amparo, a los fines de conseguir que se cumpla lo dispuesto en la sentencia TSE-0144-2023, dada la perentoriedad de los plazos para la inscripción de candidaturas a diputados.

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se admita la presente acción de amparo en cuanto a la forma; (ii) que se declare la presente acción de amparo de extrema urgencia; en cuanto al fondo, (iii) que se acoja la acción de amparo y en consecuencia, se ordene a los accionados, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), dar cumplimiento a la sentencia TSE-0144-2023, emitida por este Tribunal, así como también dar cumplimiento a la resolución núm. 066-2024 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la cual aprueba la realización de una nueva encuesta a cargo del Centro Económico del Cibao en la circunscripción 3 del Distrito Nacional; y (iv) que se fije una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000) diarios, con cargo a los accionados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI)

3.1. La parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la audiencia celebrada en fecha primero (1ro.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se limitó a referirse a que sea rechazada la astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, propuesta por el accionante en contra del accionado, a ser pagada por cada día que no se ejecute la sentencia núm. TSE-0144-2024, emitida por este Tribunal. Referente al fondo, la parte accionada lo dejó a la apreciación de esta Corte.

3.2. Finalmente, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó solicitando: (i) que se rechace la imposición de astreinte propuesta por la parte accionante; y (ii) deja a la soberana apreciación de esta Corte la decisión del caso.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO, VÍCTOR OGANDO

4.1. En la audiencia celebrada en fecha primero (1ro.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el interviniente voluntario, señor Víctor Ogando, presentó un medio de inadmisión, sustentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, “en virtud de que no se vulneró ningún derecho fundamental, por cualquiera de los motivos siguientes: i) Porque la encuesta que solicita el accionante, conforme mandato judicial de este mismo Tribunal, ya fue realizada y sus resultados entregados en fecha 22 de febrero de 2024, por lo que carece de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

objeto, ii) Porque el accionante ya fue inscrito por el Partido Revolucionario Moderno como candidato a diputado por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional” (*sic*)

4.2. Asimismo, se pronunció con relación al fondo de la acción de amparo, argumentando que debe rechazarse en virtud de que no se vulneró ningún derecho fundamental.

4.3. Finalmente, el interviniente voluntario, señor Víctor Ogando, concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente; y en cuanto al fondo, (ii) que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que no se vulneró ningún derecho fundamental.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante depositó las siguientes piezas probatorias al expediente para apoyar sus pretensiones:

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0144/2024, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 574/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato;
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 066-2024, de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iv. Copia fotostática de la comunicación dirigida al Centro Económico del Cibao, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Poder Especial de Representación, suscrito entre el señor Alexander Liz y el licenciado Manuel de Regla Soto Lara, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), partes accionadas, no aportaron elementos probatorios al proceso.

5.3. El señor Víctor Ogando, interviniente voluntario, aportó los siguientes documentos en apoyo de sus pretensiones:

- i. Copia fotostática de la “Encuesta para determinar los niveles de simpatía y preferencia electoral para puestos electivos en las elecciones nacionales del 2024”, correspondiente a la circunscripción 3 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM);



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Un (1) CD, con contenido audiovisual;
- iii. Copia fotostática del listado de “Conformación de Boletas Congressional” de los diputados del Distrito Nacional.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Concluido el rol de audiencias celebradas el primero (1ro.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, analizó de manera integral los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como los elementos probatorios aportados en sustento de la misma. El accionante busca la ejecución de la decisión núm. TSE/0144/2023, emitida por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, nos encontramos frente a una de las causales de inadmisibilidad establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber, la notoria improcedencia de la acción.

7.2. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal<sup>1</sup>, la valoración de estos presupuestos supone verificar los siguientes aspectos:

- (a) Si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) Si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (c) Si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) Si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) Si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) Si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) Si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) Si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.3. Visto esto, se evidencia que la acción de amparo en cuestión incumple con uno de los presupuestos indicados *ut supra*, a saber, el literal h), puesto que busca de manera específica el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial rendida por esta Corte, la mencionada sentencia TSE/0144/2023, emitida en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

7.4. En ese orden, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, en los casos en los que se esté frente a una solicitud de hacer cumplir una decisión judicial mediante una acción de amparo, ha establecido el criterio contenido en la decisión TC/0149/20, que reza:

“i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó:

Que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.”<sup>2</sup>

7.5. Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido –con lo cual, está conteste esta jurisdicción<sup>3</sup>— que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”<sup>4</sup>.

7.6. De acuerdo a los argumentos y presupuestos probatorios planteados por el accionante, es evidente que la solicitud promovida por este mediante la presente acción de amparo es el cumplimiento de una decisión judicial, lo cual hace que sea notoriamente improcedente, pues el objeto de la acción no concierne a la protección de derechos fundamentales, por lo que deviene en inadmisibles.

7.7. Asimismo, corresponde establecer que la intervención voluntaria planteada por el señor Víctor Ogando, también deviene en inadmisibles, en razón de la máxima jurídica “*accessorium sequitur principale*”, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** de oficio la acción de amparo incoada en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Alexander Liz, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0149/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 18 y 19.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0005/2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): “El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión” (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales, así como el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una solicitud de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial, cuya improcedencia es reiterada por jurisprudencias constantes del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la intervención voluntaria, interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Víctor Emilio Ogando, por seguir la suerte de lo principal.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.